



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03919-00

Actor: NEIRO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Acción de Tutela – Auto Admisorio

Procede el Despacho a resolver sobre: **(i)** la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Neiro Alexander Bastidas Padilla en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, **(ii)** la medida provisional solicitada por el actor, encaminada a la suspensión provisional del plazo de cierre para la inscripción a las ternas de los cargos de directores seccionales de administración judicial el cual está previsto para el día "22 de octubre de 2018"¹.

1. COMPETENCIA

Esta Sección es competente para conocer y fallar la presente acción de amparo, de conformidad con el numeral octavo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 "*Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*" modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1° del Acuerdo 55 de 2003 de la Sala Plena de esta Corporación, toda vez que la solicitud está dirigida en contra del Acuerdo PCSJA18-11118 de 4 de octubre de 2018, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ADMISIÓN

Con escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaria General del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2018,² el señor Neiro Alexander Bastidas Padilla, en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la

¹ Conforme a lo señalado por el actor en el escrito de tutela.

² Ver folios 1 a 6.



Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y al debido proceso.

Los anteriores derechos los considera vulnerados con ocasión del Acuerdo PCSJA18-11118 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se realiza una convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de directores secciones de administración judicial”* toda vez que, en el formato de hoja de vida dispuesto para realizar la postulación se advierte: *“4. EXPERIENCIA LABORAL. Relacione en estricto orden cronológico y con fechas exactas, los cargos que haya desempeñado con posterioridad a la obtención de título de abogado”*. Lo que conforme a su criterio genera la confusión de que solo las personas que son profesionales en derecho pueden postularse a las ternas, excluyendo las áreas académicas económicas, financieras o administrativas que enuncia el acuerdo.

Encuentra el Despacho que la solicitud de la referencia reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se admitirá la presente acción de tutela.

3. MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo de las medidas provisionales al señalar que para su decreto debe (i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.



Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

En el escrito de tutela el actor solicitó la suspensión provisional del plazo de cierre para la postulación a las ternas de los cargos de directores seccionales de la administración judicial. Aseguró que con el formato único de hoja de vida dispuesta por la rama judicial se vulnera el acceso a la convocatoria a las personas que presenten una formación académica distinta al área de derecho.

De acuerdo con lo expuesto, es imperativo señalar que la presente acción de tutela fue recibida en el despacho el 23 de octubre de esta anualidad y, el plazo dispuesto para el cierre de las inscripciones estaba previsto, según las afirmaciones del propio actor, información que además fue corroborada por este Despacho en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, para el 22 de octubre de 2018³.

De esta manera, cualquier pronunciamiento sobre la solicitud de la medida provisional resultaría inocuo, dado que aquello que el actor pretendía evitar ya ocurrió, pues el cierre para la postulación a las ternas de los cargos mencionados acaeció el pasado 22 de octubre de 2018.

Así mismo, se observa que en la solicitud de amparo el actor no argumentó las razones por las cuales es necesario ordenar la suspensión del plazo de cierre para la postulación de las ternas, a fin de evitar que la afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la medida suspensión provisional deprecada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Consejero Ponente,

³ Conforme a lo señalado por el actor en el escrito de tutela y la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, la cual puede ser consultada en el Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/convocatoria-publica-para-conformar-ternas-para-los-cargos-de-directores-seccionales-de-administracion-judicial%E2%80%9D>



4. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Neiro Alexander Bastidas Padilla en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la tutela al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura para que, si a bien lo tiene, rinda informe sobre los hechos y argumentos de la tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo y, certifique si el señor Neiro Alexander Bastidas Padilla participó en la convocatoria pública en cuestión.

CUARTO: ORDENAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que publique por el término de tres (3) días esta providencia en la página web de la *“Convocatoria pública para conformar temas para los cargos de directores seccionales de administración judicial”* y allegar al proceso constancia de dicha publicación.

QUINTO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda

SEXTO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan los términos mencionados en la orden precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1



San José de Cúcuta, 18 de octubre de 2018.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto).

MEDIDA PROVISIONAL

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER y AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, y AL DEBIDO PROCESO.

ACCIONANTE: NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA

ACCIONADOS: NACION – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL "AL TRABAJO, AL DERECHO A LA IGUALDAD, Y AL DEBIDO PROCESO"**, consagrados en la Constitución Política de Colombia, afectado por la NACION – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. DIRECCION EJECUTIVA DE ADMNISTRACION JUDICIAL., por los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que mediante acuerdo PCSJA18-1118 del 04 de octubre de 2018, se realiza la convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de directores seccionales de administración judicial.

SEGUNDO: Que en su artículo 7°. Numeral **B** manifiesta que la formación académica para los aspirantes es de: Ciencias Jurídicas, Económicas, Financieras o Administrativas y que en el texto se transcribe de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO 7°. Conformación de la lista de preseleccionados y criterios aplicables. Del número de aspirantes inscritos se preseleccionarán 10 candidatos por cada seccional conforme a los siguientes criterios: (a) **Trayectoria y experiencia profesional específica en los campos jurídico, económico, financiero o administrativo** adicionales al requisito mínimo, hasta 80 puntos, 5 por cada año de experiencia. (b) **Formación académica en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, adicional al requisito mínimo exigido por la Ley Estatutaria. Se calificará hasta 20 puntos, de la siguiente manera: doctorado 10 puntos; maestría 6 puntos, especialización 4 puntos; grado en una profesión adicional pertinente para el desempeño del cargo 10 puntos. Estos puntos son acumulables hasta alcanzar el puntaje máximo; en todo caso no se calificará más de un doctorado, maestría, especialización o grado adicional. En caso de empate el Consejo Superior de la Judicatura optará por quien acredite una mayor experiencia, entre quienes hayan obtenido igual puntaje. De no presentarse más de 10 aspirantes para una**

Consejo Superior de la Judicatura optará por quien acredite una mayor experiencia, entre quienes hayan obtenido igual puntaje. De no presentarse más de 10 aspirantes para una determinada sede, la lista de preseleccionados se conformará con todos aquellos que acrediten los requisitos mínimos. Las listas de preseleccionados se publicarán por orden alfabético indicando los nombres y apellidos completos, el número de cedula de ciudadanía y el cargo al que aspiran, así como la dirección electrónica en la que se recibirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los candidatos (...)" (Subrayado y en negrillas fuera del texto).

Lo que sin lugar a duda, deja saber, en el acuerdo, que las personas que no cumplan con esta formación de abogados no podrían aspirar a postularse para la terna de director seccional de administración judicial.

TERCERO: Por otra parte, el numeral vulnerador de los derechos fundamentales se esgrimen en los numerales 4º y 5º, del mismo acuerdo, que manifiestan que, todos los aspirantes a la terna deben inscribir su hoja de vida en el **link dispuesto para tal fin**, que las hojas de vidas que no sean subidas mediante dicho link no serán tenidas en cuenta para las postulaciones, para mayor ilustración se transcriben los referidos numerales

"(...)

*ARTÍCULO 4. ° Invitación Pública. El Consejo Superior de la Judicatura invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la ley para ocupar el cargo de director(a) seccional de administración judicial para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, **postulen su nombre y alleguen su hoja vida con los soportes documentales que correspondan, a través del link dispuesto para ello en la página web de la Rama Judicial.** La invitación se hará mediante aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y, en la misma fecha, a través del sitio web de la Rama Judicial. El aviso incluirá la siguiente información: sedes, requisitos para el cargo, decretos en los que se fija la remuneración en el presente año y funciones del cargo.*

*ARTÍCULO 5. ° Postulación e inscripción. Los interesados deberán ingresar al link dispuesto para tal efecto en el portal web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), **realizar la inscripción y diligenciar el formato de hoja de vida con todos los soportes correspondientes, según allí se establezca. Sólo se tendrán en cuenta las hojas de vida presentadas por esta vía.** (...)" (Subrayado y en negrillas fuera del texto)*

Con base a lo anterior, y lo visualizado en el formato único de hoja de vida dispuesto por la Rama Judicial, en la opción de experiencia laboral manifiesta lo siguiente:

"(...)

4. EXPERIENCIA LABORAL. *Relacione en estricto orden cronológico y con fechas exactas, los cargos que haya desempeñado con posterioridad a la obtención del título de **abogado** en (...)" (Subrayado y en negrillas fuera del texto).*

Lo que claramente vulnera los principios establecidos en el acuerdo PCSJA18-11118, del 04 de octubre de 2018, de principios constitucionales **de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.** Que este criterio ha orientado las acciones dentro de la Rama Judicial y en virtud de su valor debe ser potenciado de manera que se continúe materializando la visión de meritocracia y modernización en la Rama Judicial que tienen tanto el Consejo

Superior de la Judicatura como la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. ya que manifiesta que las personas que se quieran postular deben tener como formación académica: Ciencias jurídicas, Económicas Financieras o Administrativas, pero sin embargo en el diligenciamiento de la hoja de vida, único medio para que sea válida la postulación, en el rango de experiencia laboral indica que en orden cronológico y con fechas exactas coloque los cargos que haya desempeñado el aspirante con posterioridad a la obtención del título de **abogado**, lo que sin lugar a duda genera una expectativa que solo las personas que son profesionales en derecho, son los únicos que pueden postularse al cargo para seleccionar la terna para Director Seccional, excluyendo las otras áreas académicas que enuncia el acuerdo como son:

CUARTO: Cabe aclarar que el formato de hoja de vida para diligenciar es único para todas las seccionales, motivo por el cual se hace necesario la corrección del mismo antes de la fecha de cierre de postulación la cual es el 22 de octubre de 2018, como lo indica el acuerdo PCSJA18-11118, del 04 de octubre de 2018, con base a los hecho narrados, se hacen las siguientes pretensiones incluyendo medidas cautelares las cuales son:

CONCLUSIÓN

La presente convocatoria vulnera el derecho a la igualdad para las personas que no somos abogados, pues eso es lo que se refleja en el formato único de hoja de vida expedido por la rama judicial en su numeral 4 y 5.

PETICIÓN – MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERO - M: Que sea suspendido el plazo de cierre para la postulación de terna al cargo de director seccional de administración judicial, la cual está prevista para el día 22 de octubre de 2018, por los motivos anteriormente narrados, ya que los mismos vulneran el acceso a la convocatoria a las personas que muestren formación académica distinta al área del derecho.

PETICIONES

PRIMERO: Que sea modificada el formato único de diligenciamiento de hoja de vida en su numeral 4 (EXPERIENCIA LABORAL), el cual es dispuesto por la Rama Judicial en su portal web, que la misma no conlleve a error a los aspirantes que no sean profesionales en derecho.

SEGUNDO: Que la Rama Judicial publique resolución mediante el cual modifique el formato de hoja de vida y que dicha resolución sea publicada en la página web, con las garantías de transparencia y publicidad que garantice el acceso de todas las personas que se quieran postular a la terna para escoger el cargo de director seccional de administración judicial.

que el certifique y de =
Abogado
CSJ
no debe estar

3

TERCERO: Que hasta tanto no sea resuelto todo lo anterior, se indique la fecha de cierre de postulación para los aspirantes a la terna de director seccional de administración judicial, esto para garantizar los principios fundamentales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

PRUEBAS.

Solicitamos se tenga como tales las siguientes:

1. Copia simple, del acuerdo PCSJA18-11118, del 04 de octubre de 2018.
2. Formato único de diligenciamiento de hoja de vida, aportado por la Rama Judicial en su página Web.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, y otras normas constitucionales o de tratados internacionales que se consideran violados.

ANEXOS.

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad en tutelada y copia simple para el archivo del juzgado.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

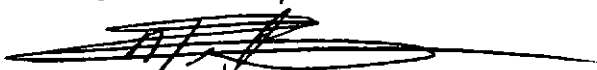
Bajo la gravedad del juramento declaro que he interpuesto tutela similar a la que estoy presentando, contra **los accionante arriba mencionados**. Por motivos y circunstancias similares que se describen en el presente escrito de tutela, Art. 37 decreto 2591 del 91.

NOTIFICACIONES

DEL ACCIONANTE, Calle 5 N°. 0-08E, Cúcuta. N. de S.
Teléfono: 3134569842 / Correo Electrónico: nerio2905@yahoo.es

De los Accionados: Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

Del señor Juez,



Nerjo Alexander Batidas Padilla.
C.C. N° 1127912973. De Venezuela